

Asunción, 20 de noviembre de 2014

Señor Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Diputado Nacional Hugo Velázquez Moreno
Palacio del Congreso Nacional
Asunción

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	
Según Acta N°	Sesión:
Expediente N°	

Los abajo firmantes, diputados y senadores de la Republica, venimos por el presente escrito a promover el Juicio Político contra los Señores Ministros de Corte Suprema de Justicia los doctores, Victor Manuel Nuñez Rodriguez, Cesar Antonio Garay Zuccolillo, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac Albertini, a fin de acusarlos formalmente ante la Honorable Cámara de Senadores por mal desempeño de funciones y la comisión de hechos punibles fundados en el artículo 225 de la Constitución Nacional de conformidad a las consideraciones de Hechos y de Derecho que a continuación exponemos:

1. Explicación sobre la naturaleza y finalidad del juicio político

El Juicio Político es una denominación equívoca, pues no es en rigor de verdad un juicio. Sencillamente se dice juicio político porque no es un juicio penal.

El Juicio Político, en verdad, es un PROCEDIMIENTO DE DESTITUCION DE CIERTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ALTA JERARQUÍA

(Presidente y Vicepresidente de la Republica, Ministros del Ejecutivo, Ministros de la Corte. Ect.. Art. 225 CN) ; insistimos es un procedimiento político, que se desarrolla por una institución política (Poder Legislativo, Congreso Nacional), que afecta a altos funcionarios políticos, por causas políticas y efectos meramente políticos.

En el juicio político no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino juzgar una situación de permanencia en el gobierno, como inconveniente para el estado. Por esto mismo el juicio político termina y se agota cuando el funcionario es separado del cargo.

2. La Causal de Mal desempeño

Mal desempeño es lo contrario de buen desempeño. La fórmula tiene laxitud y flexibilidad amplias... el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No esta descripto el concepto constitucional de mal desempeño. Por ello, se estima que el mal desempeño puede no ser doloso ni culposo y puede provenir por causas ajenas a la voluntad del funcionario. Entendemos que el mal desempeño no es susceptible de ninguna reglamentación por debajo de la Constitución, dicho en otras palabras ninguna ley inferior podría reglamentar el concepto, ya que es el Senado el que, de acuerdo a su juicio puede valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal. Solamente el Senado puede interpretar el sentido constitucional de lo que es mal desempeño.

3. PREVARICATO

En cuanto al delito de prevaricato, el Código Penal Paraguayo en su artículo 305 numeral 1, castiga con pena privativa de libertad de hasta 5 años y lo de

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Blanca Lita Mignano
Senadora Nacional

Econ. Dionicio O. Amarilla Guzmán
Diputado Nacional

Oscar González Drakeford
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

QUELA SAGUI
SENADOR
del Par.

Congreso Nacional - Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Fracetti
Senador de la Nación

Blanca Lita Mignano
Senadora Nacional

Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

Ramón Gómez V.
Senador de la Nación

Alberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
Republica del Paraguay

Dr. Mac. Eusebio Álvarez
Líder de Bancada P.C.P.A.

N. BARTOLOME RAMÍREZ BRIZO
DIPUTADO NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CELSO MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Ferraz
Diputado Nacional

OLIMPIA QUINZAS V.
Diputada Nacional

siguiente términos: "El juez, arbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de asunto jurídico, resolviera una regla violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes...". Tal es la configuración del delito de Prevaricato.

ACUSACION CONTRA EL MINISTRO VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ

ACUSACION: Tras un análisis objetivo de las circunstancias que cayeron bajo nuestro conocimiento consideramos procedente la apertura del JUICIO POLITICO al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, **Dr. VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**. El citado Ministro debe ser acusado por la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, por haber incurrido en las siguientes causales de remoción:

1. Mal desempeño de funciones; y
2. Supuesto delito de prevaricato perpetrado en el ejercicio del cargo.

1. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

Hechos que configuran mal desempeño de la función cometidos por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Promoción de la Acción de Inconstitucionalidad para permanecer en la Corte.

El Ministro Víctor Manuel Núñez Rodríguez incurrió en mal desempeño al promover la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y el Acta N° 1029/08 del Consejo de la Magistratura, con el propósito de permanecer en el cargo, soslayando el artículo 252 de la Constitución Nacional. En la acción promovida sostiene que fue designado Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia en fecha 22 de mayo de 2003 a través de Resolución N° 1254 de la H. Cámara de Senadores, luego de recibir el acuerdo constitucional del Poder Ejecutivo a través de un decreto de fecha 27 de mayo de 2003. En su escrito manifiesta que *ninguna de las citadas normas establece que haya sido designado por un periodo determinado*, y en virtud de esa supuesta falencia reclama la "aplicación del artículo 261 de la Constitución Nacional". Como se ve, nada menos que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia aduce que como la Resolución del Senado y el Decreto del Poder Ejecutivo no consignan el plazo de 5 años, no se le debe aplicar a su persona el artículo 252 de la CN que establece el plazo de duración de todos los magistrados judiciales, en 5 años, y en su parte final dispone el modo en que los mismos podrán adquirir inamovilidad permanente. El Ministro Núñez demanda que la Corte integrada por él mismo, a través de su Sala Constitucional, declare que el artículo 19 de la ley 609/95 no sea aplicado en su

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Ren. Dionisio O. Amarilla Guardia MS.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Plenaria Sala Pleno

Comisión de la Diputada N°

Ramón Gómez Vela
Senador de la

Dr. César Frías González
Diputado Nacional

Dr. César Frías González
Diputado Nacional

persona. Del mismo modo pide que se declare la inaplicabilidad del Acta N° 1029 del Consejo de la Magistratura. Como puede verse, el accionante pone en pie de igualdad una ley y un acta del órgano constitucional extra poder, denominado Consejo de la Magistratura. El hecho de mal desempeño se configura cuando el Ministro Víctor Núñez se alza contra las disposiciones constitucionales que establecen la forma de designación y de confirmación de los Ministros de Corte, y contra la autoridad competente en la materia que es el Senado de la Nación. El referido artículo 19 de la ley 609/95 expresa: **"Reconducción Tacita de la Función. Cumplido el periodo para el que fueron designados, de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional"**.-----

Cabe preguntarse en este punto: ¿De qué le sirve la declaración de inaplicabilidad del Art. 19 de la ley 609 cuando la designación del Ministro de la Corte como su confirmación dimana de la C.N. y no de la ley?-----

Con la promoción de la citada acción de inconstitucionalidad el Ministro Víctor Núñez comete, a más de una grave malicia, un hecho de alzamiento en contra la Constitución Nacional. Con este acto ha dejado al descubierto su verdadero propósito el cual no es otro que permanecer como Ministro de la Corte Suprema de Justicia a como dé lugar. Esta es una actitud ladina que no se compadece con la dignidad que debe exhibir siempre un Ministro de Corte. Él sabe muy bien, o tiene el deber de saber, que los Ministros son nombrados por 5 años, como todos los magistrados judiciales; pero cuando vio que se le negaba la confirmación, atacó por vía judicial todo el andamiaje jurídico que lo llevaba a dejar el cargo. Entonces optó por permanecer en la Corte Suprema de Justicia al margen de las disposiciones constitucionales, y fundado en una gran falacia que estriba en la interpretación interesada y descontextualizada del artículo 261 de la CN.-----

La conducta del Ministro Víctor Núñez no puede ser calificada sino de maliciosa, indecente y aprovechadora y esto lo ubica en una situación de indignidad, de la pérdida de dignidad personal, la cual conlleva irremisiblemente a la falta del requisito de honorabilidad para seguir desempeñando el cargo que detenta. Al respecto el artículo 258 de la CN incluye como uno de los requisitos para integrar la CSJ, que la persona debe **GOZAR DE NOTORIA HONORABILIDAD**. Este requisito constitucional es ineludible no solo para la designación sino para la permanencia en el cargo, porque el protocolo otorga un tratamiento de señorío y alta dignidad, tanto a la Corte Suprema como a sus integrantes. Es de rigor dirigirse a la Corte Suprema dando el tratamiento de EXCELENTISIMA; y es también de rigor utilizar el mismo tratamiento de señorío cuando una persona se dirige a un miembro Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a quienes corresponde el tratamiento de EXCELENCIA, SU

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma G. Acevedo
Senadora de la Nación
República de Paraguay

Dip. M. Eusebio Alvarado
Lider de Bancada P.L.H.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Isaac Ortiz
Diputado Nacional

Julio Enrique Minea
Diputado Nacional

Senadora Legal

Donato C. Amaral
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco
Senador de la Nación

Ramón Gómez
Senador

Comenta San
Diputada N

Congreso Nacional

EXCELENCIA, VUESTRA EXCELENCIA. El requisito de la honorabilidad es imprescindible para que funcionen y se mantengan estas expresiones protocolares que indican respeto y dignidad. El estado no puede obligar a los ciudadanos a usar la formula protocolar "excelencia" aplicada a personas que carecen de la excelencia presumida, de honorabilidad, o de respetabilidad.-----

Con el historial de su conducta el Ministro Víctor Manuel Núñez ha perdido la respetabilidad. Este hecho, que no solo produce el desdoro de su imagen pública sino la perdida de respetabilidad de la misma Corte Suprema y sus Ministros tienen el deber de resguardar y de proteger la respetabilidad del órgano y la dignidad de sus miembros como presupuesto básico del poder que ejercen. Bien sabido es que la base de todo poder político, administrativo o judicial es la autoridad moral, la cual al faltar se desmorona todo el andamiaje del poder formal. Por ello el Ministro Víctor Núñez debe ser procesado y separado del cargo.-----

Ofrecemos como prueba instrumental el Acuerdo y Sentencia N° 1.149 del 26 de Noviembre de 2008 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que se considere pertinente solicito se sirva disponer que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia remita a la vista el expediente en el que recayera el citado acuerdo y sentencia.-----

1.2. Denuncia formulada por el Ministro Víctor Núñez ante la Fiscalía General del Estado contra el Senado.

Como es de público conocimiento la Honorable Cámara de Senadores Resolución N° 842 de fecha 12 de Abril de 2012 resolvió, en uso de sus atribuciones constitucionales, no confirmar en sus cargos a los Ministros Antonio Fretes, Víctor Núñez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Cesar Garay Zuccolillo, José Torres Kimnser y Alicia Pucheta de Correa.

Esta decisión de la Cámara de Senadores motivó que el Ministro Víctor Núñez, Presidente de la Corte, acusara criminalmente de manera innominada a la Cámara de Senadores, y solicitó que el Fiscal General del Estado investigara la supuesta perpetración de delitos. De este modo el Ministro Núñez pretende avasallar la inmunidad consagrada en el Artículo 191 de la CN en los siguientes términos: "*Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones*". Como se ve, el ministro Núñez, por mala fe o por incultura constitucional, pretende impedir que los Senadores den su opinión sobre el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia o sobre cualquier otro tema. Sea por incultura constitucional o por mala fe el resultado es el mismo, **mal desempeño de sus funciones**. Porque deshonra la investidura pública y pretende impedir el ejercicio de atribuciones que la Constitución y las leyes le reconoce a la H. Cámara de Senadores.-----

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN
MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Blanca Lita Mignerec

Comenta Sánchez
Diputada Nación

Ramón Gómez
Senador

Dr. González Drahter
Diputado Nación

Ofrecimiento de pruebas en relación a este hecho: En caso necesario solicito se sirva requerir a la Fiscalía General del Estado la carpeta fiscal abierta como consecuencia de la denuncia formulada por el Dr. VICTOR MANUEL NUÑEZ en relación a la decisión de la Honorable Cámara de Senadores en el año 2012.-----

1.3. CAUSA: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL EN RELACION A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE LA ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA (ANR) EN EL DISTRITO DE YPEHU.

Mediante la citada acción de inconstitucionalidad, el Sr. JULIAN NUÑEZ ha solicitado privar de efectos a la resolución emanada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral que autorizaba la candidatura a la Intendencia Municipal del Distrito de Ypehu, Departamento de Canindeyú, al Sr. Vilmar Acosta.

La acción ha sido planteada en tiempo y forma oportunos. La garantía pretende cancelar la vigencia de las cláusulas constitucionales. La Sala Constitucional, encargada del conocimiento y decisión de toda acción de inconstitucionalidad (art. 260 C.N. y art. 550 CPC), en ese entonces presidida por el Ministro VICTOR NUÑEZ, ni siquiera sustanció la acción deducida, no la admitió ni la rechazó, a pesar de haber sido ingresada en fecha 05 de noviembre de 2010, hace cuatro años, cuando que su deber era tramitar la acción y finalmente decidir sobre la posibilidad o no de la misma, posibilitando - con su inacción - de manera directa la candidatura de Vilmar Acosta, actual Intendente Municipal del Distrito de Ypehu, y cuyos antecedentes son de conocimiento público que no exigen prueba alguna.

En ese contexto, la legislación paraguaya, dispone que ante la promoción de una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - por la envergadura de la pretensión de importancia de la cautela de las normas constitucionales - el órgano competente debe sustanciarla, oyendo a las partes por un plazo de 18 días y posteriormente al Fiscal General del Estado por el mismo lapso de tiempo, para luego emitir el fallo en forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva resolviendo la acción en un plazo máximo de 30 días. La misma Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia (Ley 609/95) prevé que la máxima instancia judicial tiene el deber de interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y cumplir los deberes establecidos para los jueces.-----

El art. 15 del C.P.C. establece como deber de todo juez DICTAR las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley, decidiendo las causas según orden en que se hayan puesto en estado. Esta normativa es de aplicación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la Sala Constitucional, encargado de sustanciar la acción de inconstitucionalidad supramencionada, era el Ministro VICTOR NUÑEZ,

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACION

MIGUEL A. SAGU
SENADOR

Edm. Dionisio O. Amarilla García MS.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dr. Mac. Eusebio Alvarenga
Lider de Bancada PY

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE D.

CELSON MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIVIO ROJAS
Diputado Nacional

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Atanacia Lila Magnano

Comenta J. Diputado N

Ramón Gómez Senad

Dr. José María Barrios Diputado Nacional

quien en cumplimiento a su deber tuvo que suscribir la providencia inicial en el plazo de 3 (tres) días o en su caso el auto interlocutorio de admisión o rechazo in limine en un plazo máximo de 15 días pero NO LO HIZO. No sustanció la ACCION deducida y tampoco la rechazó por una cuestión de inadmisibilidad, simplemente omitió dar respuesta a la demanda de inconstitucionalidad dentro del plazo fijado por ley. Esta omisión trasciende la esfera meramente judicial y posibilitó de manera directa la candidatura del actual Intendente de Ypehu VILMAR NENECO ACOSTA.-----

OFRECIMIENTO DE PRUEBA En caso necesario solicito se sirva requerir a la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, la remisión del expediente Acción de Inconstitucionalidad promovida por JULIAN NUÑEZ en contra de la resolución emanada del Tribunal de Justicia Electoral sobre las internas de la Asociación Nacional Republicana, Distrito de Ypehu, Departamento de Canindeyu.

FALLOS CONTRADICTORIOS del Ministro Nuñez

Uno de los deberes del magistrado es el mantenimiento de un criterio establecido en la interpretación de las leyes. Este deber de coherencia debe ser sostenido a lo largo de su desempeño y solo se comprenderá su modificación ante razones bien fundadas establecidas en el considerando del fallo. No estamos sosteniendo la inmutabilidad de una postura sino exigiendo una mínima responsabilidad y coherencia en la interpretación de la ley. Una de las causales del enjuiciamiento del Ministro Nuñez es la cantidad de fallos contradictorios que ha firmado y que hace presumir que ha venido variando de postura por razones personales entre las que pueden contarse el amiguismo, los favores políticos inclusive la venalidad. Un hecho que ilustra esta situación surge de la comparación de fallos recaídos en el Acuerdo y Sentencia N°1082 de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto de 2004 y el Acuerdo y Sentencia N° 475 de la misma Corte del 11 de octubre de 2004. En efecto en el primero de ellos el preopinante, Dr. Antonio Fretes sostiene que *los juzgadores errónea y equivocadamente sostienen que para realizar el computo del plazo de la caducidad de instancia se incluyen los días inhábiles siendo tales los domingos, feriados y la misma feria judicial. Al respecto cabe expresar que "Durante la feria, en materia civil y comercial los términos judiciales quedaran suspendidos, tales en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios (Acuerdo N°17 C.S.J. 22/12/41). El artículo número 173 del C.P.C. establece claramente que: "se descontara el tiempo en que el proceso en que hubiese estado paralizado o suspendido por disposición judicial". En atención a la mencionada acordada y la mencionada disposición legal, indudablemente, el tiempo establecido como feria judicial (mes de enero) no puede incluirse en el cómputo del plazo establecido en la ley (Art. 172 C.P.C.). a su turno los Doctores Nuñez y Altamirano manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Dr. Fretes por sus mismos fundamentos".*

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Lider de Bancada F.R.A.

JUAN BARTOLOME BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE LOS DIPUTADOS

Adolfo Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIVIA ROJAS V.
Diputada Nacional

Blanca B. Fonseca Legal
Secretaría Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Ramón Díaz O. Amarilla Guirand MSc.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN
MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
del Paraguay

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Blanca Gila Magnano
Senadora Nacional

Comenita Janch
Diputada Nacional

Ramón Gómez
Senador

Adolfo González Dra. F. O.
Diputado Nacional

Para el dictamienlo del Acuerdo y Sentencia 475 le cupo al Ministro Nuñez oficiar de preopinante y en la ocasión sostuvo que *"la resolución cuestionada no merece ser anulada pues cuenta con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúne los requisitos necesarios para ser considerada como acto judicial valido(...) las argumentaciones que sostienen la presente impugnación se circunscriben a situaciones que ya fueron cuestionadas en las instancias ordinarias y que son las que justamente han motivado la resolución hoy atacada de inconstitucionalidad. En atención a las consideraciones expuestas y coincidiendo con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la presente acción"*. Por su parte el Ministro Bajac Albertini en el estudio del caso afirmó que: *"examinada la resolución dictada por el a quo que errónea y equivocadamente sostiene que para realizar el cómputo de la caducidad de instancia, se incluye los días inhábiles, siendo tales los domingos, feriados y la misma feria judicial. Al respecto cabe expresar que"...* durante la feria en materia civil y comercial los términos judiciales quedarán suspendidos tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios" Acuerdo N° 17 C.S.J. 22-12-41) el artículo 173 del C.P.C. establece claramente que "... se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por disposición judicial. En atención a la mencionada acordada y la disposición legal citada, indudablemente, el tiempo establecido como feria judicial (mes de enero) no puede incluirse en cómputo del plazo establecido en la ley" (Art. 172 C.P.C.). Los jueces intervinientes incurrieron en error de interpretación y una consecuente aplicación caprichosa del art. 173 del C.P.C. al expresar que "correrá el cómputo durante los días inhábiles siendo tales los domingos, feriados y la misma feria judicial del mes de enero". En las condiciones apuntadas el referido interlocutorio no se encuentra ajustado a derecho por violación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el art. 256 de la C.N., siendo además arbitrario por aplicación distorsionada de la ley que rige la materia. En cuanto a la segunda resolución al ser consecuencia de la primera y al no tener sustento jurídico también debe ser declarada inconstitucional. Atendiendo a las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. Es mi voto". A su turno del Dr. Blanco manifestó que se adhiere al Ministro preopinante, Dr. Victor Nuñez por los mismos fundamentos".

Y con ello se rechazó la acción de inconstitucionalidad que fue planteada contra las resoluciones que incluyeron a la feria de enero dentro del plazo de los 6 meses a la caducidad de un proceso. Así quedo patente la flagrante incongruencia y contradicción y peligrosidad del Ministro Victor Nuñez por tales razones corresponde su enjuiciamiento.

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Álvarez
Líder de Bancada P.L.R.A.

N. BARTOLOME RAMÍREZ
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS V.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Don. Dionisio O. Amarilla Guirand MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay
SENADOR DE LA CAMARA

Congreso Nacional
H. Cámara de Senadores

Blanca Pilo
Diputada

Comenta Jara
Diputada

Ramón Gómez
Senador

3) PERPETRACION DEL SUPUESTO DELITO DE PREVARICATO

2.1. DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL A FAVOR DEL MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC.

En fecha 9 de junio de 2009 el ministro Víctor Núñez, junto con el Ministro Sindulfo Blanco y un Camarista que integró ocasionalmente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, firmó el Acuerdo y Sentencia N° 443 en el juicio caratulado: "*Miguel Oscar Bajac Albertini s/ declaración de certeza constitucional*". En su carácter de miembro de la Sala Constitucional el Dr. Núñez estaba obligado a saber que la Sala Constitucional de la CSJ no tiene competencia para declarar ninguna certeza constitucional, porque el artículo 260 de la CN taxativamente la conmina en su inciso 1) a limitarse a "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros instrumentos normativos, **declarando la inaplicabilidad** de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso" y 2) a "decidir sobre la inconstitucionalidad de las Sentencias Definitivas o Interlocutorias, **declarando la nulidad** de las que resulten contrarias a esta Constitución".-----

Como puede verse en el texto de la Constitución Nacional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema solo tiene atribuciones para declarar la inaplicabilidad de las **leyes y otras normas jurídicas** y la nulidad de **sentencias y otras resoluciones judiciales**. Dichas atribuciones son taxativas, exclusivas o excluyentes; por ende la Sala no puede auto asignarse otra competencia al margen de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, el ministro Víctor Núñez junto con sus nombrados colegas arrogándose funciones de la Asamblea Nacional Constituyente, creó una tercera atribución para la Sala Constitucional de la Corte: la de dictar resoluciones declarando ciertos derechos supuestos alcance de certeza constitucional. En el caso que mencionamos es evidente el dolo por cuanto que dictó la resolución a sabiendas que la Constitución y la ley no le daban derecho al accionante, pero aun así dictó el Acuerdo y Sentencia con el propósito ilícito de beneficiar a su colega y amigo, del cual no se inhibió ni por tener interés propio en el caso ni por tener amistad íntima con el accionante. Por consiguiente, su acto configura un caso de delito de prevaricato.---

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS: En caso necesario solicito se sirva traer a la vista el expediente caratulado: "*Miguel Oscar Bajac Albertini s/ declaración de certeza constitucional*" obrante en la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

2.2. El dictamiento de varias otras sentencias ilegales

El Ministro Víctor Núñez firmo reiteradamente Acuerdos y Sentencias declarando la inamovilidad de colegas. La fundamentación de dichos puntos es

Blanca Lito Mignone
Senadora Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Donato O. Amarilla González MS
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
del Paraguay

Oscar González Drake
Diputado Nacional

Dr. Juan César Franco G.
SENADOR DE LA NACION

Ramón Gómez
Senador

Comercio Sánchez
Diputada Nacional

Blanca Lito Mignone
Senadora Nacional

Blanca Lito Mignone
Senadora Nacional

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Álvarez
Líder de Bancada P. A.

JUAN BARTOLOME RAMÍREZ
DIPUTADO NACIONAL
M. CAMARA DE DIFUSION

CELSONO MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS V.
Diputado Nacional

como consecuencia del primer nombramiento. La reiteración y la contumacia del Ministro Núñez posiblemente sea la más amplia porque declaró igualmente la inamovilidad de sus colegas Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, José Torres Kimnser y Alicia Pucheta de Correa. La de los tres primeros por la vía de declaración de certeza constitucional que ya lo tenemos relatado en el ítems anterior y la de la última por vía de una mera Resolución Administrativa del pleno de la Corte Suprema de Justicia.-----

En este punto no podemos dejar de sorprendernos ante la exuberancia intelectual sin límites del Ministro Víctor Núñez y sus colegas, quienes hacen gala de creatividad en materia de diversos procedimientos no previstos en la Constitución y en la ley para declarar la inamovilidad de los Ministros de la Corte; así en algunos casos se sigue el camino de la inconstitucionalidad, en otros la declarativa de certeza constitucional y, en otros, como es el caso de la Ministra Pucheta, por simple resolución de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido cabe destacar que la Ministra Pucheta fue declarada inamovible en virtud de la Resolución N° 1924 del 16 de Febrero de 2009, dictada por la Corte Suprema de Pleno. El Ministro Núñez tiene firmada las inamovilidades de sus colegas por las tres vías mencionadas, lo que significa su irreverencia extrema que llega al punto de banalizar el Derecho y configura la reiteración del delito de prevaricato.-----

Como se ve, el Ministro Víctor Núñez actúa, a la hora de aplicar el Decreto, como aquel personaje de Albert Camus, inspirado en el emperador Romano, Calígula, que era consciente de su impunidad y por ello era feliz al cometer los crímenes. De continuar al frente de nuestro Poder Judicial el ministro Víctor Núñez y sus colegas podríamos amanecer un día con la noticia de que declaró inamovible a algún caballo de algunas de sus varias estancias, como lo hizo Calígula, nombrando Senador inamovible y vitalicio a su caballo Incitatus.---

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: En caso necesario ofrezco como prueba la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Ministro ANTONIO FRETES para obtener su inamovilidad. Dicha acción obra ante la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ofrezco como prueba a ser traída a la vista la Resolución Nro. 1924 del 16 de Febrero de 2009 dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia declarando la inamovilidad de la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA. Dicha acta obra en la Corte Suprema de Justicia.-----

2.4. Maniobras para impedir la intervención de la Contraloría General de la República en el control de los gastos del Poder Judicial

En fecha 31 de Diciembre de 2008 el ministro Víctor Núñez cometió el supuesto hecho de prevaricato al firmar el Acuerdo y Sentencia N° 1.384 en el juicio Caratulado: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: ANTONIO

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAG
SENADOR

FRETES C/ ART. 1,2 Y 3 D LA LEY 2.248/03 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nro. 879, CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". En dicho juicio la Sala Constitucional de la Corte integrada por los Ministros Víctor Núñez, Sindulfo Blanco y José V. Altamirano resolvió, con la firme y bien fundamentada posición del último de los nombrados, lo siguiente: "HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad de los art. 1, 2y 3 de la ley Nro. 2.248/03, en relación al Poder Judicial, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.".-----

Los mencionados artículos de las Ley 2.248/03 disponen: 1 MODIFICASE AL Artículo 30 de la Ley Nro. 879 del 2 de Diciembre de 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas en la primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia Artículo 3.-Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley".-----

Como consecuencia de dicho Acuerdo y Sentencia el Tribunal de Cuentas Segunda Sala dictó el A. I. Nro. 6, en fecha 7 de febrero de 2011, por el mismo resuelve: "Declarar la competencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para entender en la presente causa de juzgamiento de redición de cuentas correspondientes el ejercicio financiero de los años 2006 y 2010 del Poder Judicial.-----

En el caso que nos ocupa la acción es promovida por el Ministro Antonio Fretes, a la sazón vicepresidente segundo de la Corte Suprema y por ende sin tener la representación de la Corte Suprema, pero el resultado se le aplica al Poder Judicial- contrario de modo flagrante el efecto limitado a la parte que la promueva, sin efecto erga omnes como es en nuestro sistema. Nos informa el Dr. Sindulfo Blanco de dicho Acuerdo y Sentencia Nro. 1.384 que el Dr. Sindulfo Blanco entró a integrar la Sala Constitucional por inhibición del Dr. Antonio Fretes y que éste, siendo miembro de la Sala Constitucional, se inhibe por ser promotor de la acción que debe dirimir dicha Sala. Tal vez el Dr. Fretes haya promovido la acción en nombre de la Corte, en virtud de algún Poder Especial, pero la sentencia no consigna tal circunstancia si el expediente fue caratulado como tal; por el contrario, el expediente está caratulado como: "ANTONIO FRETES C/ ART. 1,2 Y 3 DE LA LEY 2.248/03...". A la luz de la CN y el Art. 555 de CPC dicha acción solo debió beneficiar al Dr. Antonio Fretes, en su calidad de accionante ante la Corte Suprema de Justicia contra el A.I. Nro. 6 mencionado ley 2.248...". Sin embargo el referido Tribunal de Cuentas al dictar el A.I. 1385 del 31 diciembre del 2008 concedida por la Excm. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: Acción de Inconstitucionalidad contra los Art. 1,2 y 3 de la Ley 2.248/03...". Como se ve, el Tribunal "modifica" o "falsifica" la caratula del

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUET
SENADOR
del Paraguay

expediente suprimiendo el nombre del promotor de la acción y constituye resolviendo su propia competencia para realizar el estudio financiero y el juzgamiento de rendición de cuentas del Poder Judicial de los años 2006 y 2010. No puede haber prevaricación más grosera que transferir los efectos de una declaración de inconstitucionalidad del promotor de la misma, el Ministro Antonio Fretes, a la Corte Suprema de Justicia y de ella a todo el Poder Judicial; porque "la beneficiada" final de la misma es el Poder Judicial, el cual, a través de estos tejemanejes inicuos, se pone al margen de todo control financiero en flagrante contravención del Art. 249 de la C.N. cuya segunda parte textualmente dispone "El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará **todos sus gastos e inversiones**".

¿Saben acaso los señores Diputados Nacionales que hoy día, y en virtud de estas maquinaciones, a la Contraloría General de la República se le tiene vedada su función constitucional de verificar los gastos e inversiones del Poder Judicial? Y que sepan también que en la referida acción de inconstitucionalidad la Contraloría no fue parte ni tuvo intervención, pero se le aplica sus efectos. En otras palabras, los efectos de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Antonio Fretes, a título personal, se le hace extensivo a todo el Poder Judicial y a la Contraloría General de la República. En suma con dicha sentencia se deroga virtualmente la última parte del numeral 1 del artículo 260 de la CN y el Art. 260 que establece el efecto limitado a las partes y en ningún caso aplicable a otras personas.-----

La disposición constitucional transcrita es letra muerta. El Poder Judicial se encuentra sin control financiero alguno porque la Corte ha decidido hacerse por un Tribunal de su dependencia: el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, cuyos jueces dependen tanto para su nombramiento como para su confirmación de los Ministros de la Corte Suprema. La insolencia de la misma está registrada en la nota NP Nro. 12 del 21 de marzo del 2011 dirigida al Contralor General de la República, en la cual, el Presidente de la Corte Suprema- Poder Judicial, correspondiente al ejercicio financiero se halla en estudio por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, "la cual se ha declarado competente para entender en la causa por A.I. 6 del 7 de febrero del 2011". Como puede verse con esto, la Corte ha derogado la segunda parte del Art. 3 de la que establece: "...Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgarse a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público. La dictadura está fuera de la ley".-----

Esta grosera violación de la Constitución Nacional y de claras disposiciones legales, no puede tener otro propósito que el de blindar y encubrir el manejo turbio de las finanzas del Poder Judicial. Es aquí donde radica LA GRAN CORRUPCIÓN.-----

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Recon. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGU
SENADOR
República del Paraguay

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Blanca Siles Mignone

Constituyente Sánchez
Diputado Nacional

M

O

Gómez Verlanga
Diputado Nacional

Francisco Franco C.
Diputado Nacional

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.C.S.A.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

GUILLERMO ROJAS V.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Esta Corte ha atentado contra la división de los poderes del Estado y del recíproco control; ha invalidado competencias constitucionales de la Contraloría General de la República, se ha alzado no solo contra los demás poderes constitutivos, sino se auto atribuyó competencias del poder constituyente. En la forma señalada quedó consumada la suma del poder público y la consecuente dictadura del Poder Judicial en el Paraguay.-----

Por ello debe ser separado de su cargo al incurrir en prevaricato y sometido a proceso penal.-----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: En caso de que se considere pertinente solicito se sirva traer a la vista el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: ANTONIO FRETES C/ ART. 1,2 Y 3 D LA LEY 2.248/03 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nro. 879, CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Dicho expediente obra en la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

2.5.-Municipalidad de Juan Manuel Frutos

Después de que la Corte Suprema pusiera al margen de todo control Estatal sus gastos e inversiones, comenzaron a promover sendas acciones de inconstitucionalidad varias municipalidades del país. Una de las primeras fue la Municipalidad de Juan Manuel Frutos del Departamento de Caaguazú, la cual utilizando los mismos argumentos pidió que se declare la inaplicabilidad a ella a los artículos 1,2 y 3 de la Ley 2.248/03 que modifica al Art. 30 de la ley 879 Código de Organización Judicial. La Sala Constitucional de la Corte Suprema integrada por los Ministros Víctor Manuel Núñez, Miguel Oscar Bajac y Gladys Bareiro de Mónica hizo lugar a dicha acción por Acuerdo y Secretaria Nro. 209 del 10 de abril del 2012, y en consecuencia declaro inaplicable los mencionados artículos 1,2 y 3 de la Ley 2.248/03 a la Municipalidad de Juan Manuel Frutos. De esta forma la Municipalidad de Juan Manuel Frutos es una de las primeras Municipalidades del país que queda sin control financiero por parte de la Contraloría General de la República. Los contribuyentes de este municipio debe saber que sus administradores municipales se encuentran hoy da sin ningún control en lo financiero y por esta misma vía quedarán sin control todas las municipalidades de país, todas ingresarán por el espacio abierto por la Corte Suprema de Justicia para escapar ella misma del control administrativo-financiero. La gravedad de esta nefasta jurisprudencia está en la subversión total que provoca en el sistema republicano, en el que ningún funcionario público y más aun los que manejan fondos públicos puede estar sin control; por ello es así porque todos los funcionarios públicos en un sistema republicano son responsables de sus actos, desde Presidente de la República hasta el más humilde de los funcionarios.-----

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Geon. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Lider de Bancada

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BARRIA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

AMPARO DE LAS V.
Diputada Nacional

Manuela B. Fonseca Legat
Senadora Nacional

Conjunta Nacional Honorable Cámara de Diputados

Lila Mignone

Emenita J. Diputada

Manon Gómez Ver. Senadora de la

Dr. Julio Cesar Franco G. SENADOR DE LA NACION

Con esta resolución, una vez mas los Ministros de la Corte Suprema de Justicia asumen atribuciones de constituyentes al derogar de un plumazo las claras e tergiversales prescripciones de la CN que en su artículo 283 inciso 1 dispone cuanto sigue: "Son deberes y atribuciones del Controlador General de la República: 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, **los de las Municipalidades**, los de la banca central y los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtos". Echando mano a la jurisprudencia de la Corte todas ellas pueden quedar al arden del control de la Contraloría General.-----

Este acto del Ministro Víctor Manuel Núñez Rodríguez y de los demás Ministros Firmantes configura claramente el hecho punible de prevaricado, acto criminal que remueve los cimientos de la organización republicana del Paraguay.-

Otro acto de prevaricato perpetrado por el Ministro Víctor Núñez, es la declaración de nulidad de la Resolución Nro: 650/08 dictada por el Presiente de la Cámara de Senadores y la nulidad de la Resolución Nro. 54/08 dictada por el H. Cámara de Senadores. Estas declaraciones fueron dadas en el juicio caratulado acción de inconstitucionalidad promovida por Nicanor Duarte Frutos contra las mencionadas Resoluciones del Poder Legislativo. La total anormalidad registrada en este Acuerdo y Sentencia Nro. 404 de fecha 30 de agosto del 2010, consiste en declarar la nulidad de un instrumento normativo en vez de declarar su incompatibilidad para el caso concreto. Como tenemos dicho en otra parte un Magistrado comete prevaricato cuando dicta resolución en contra del texto claro y expreso de la Constitución o la Ley. En este sentido nuestra Carta Magna dice que tratándose de leyes otros textos normativos la Sala Constitucional tiene la atribución de naturaleza judicial, aquí si tiene la atribución de declarar la nulidad (Art260 inciso 2).-----

Una reiteración contumaz por parte de la Sala Constitucional de la CSJ se produce en un caso análogo caratulado: Acción de inconstitucionalidad en el "Jorge Mendoza Garcete c/ Resolución Nro.: 654/08 dictada por el Presidente del Congreso Nacional". En este caso fue dictado el Acuerdo y Sentencia Nro. 212 el 12 de mayo del 2011 y declara igualmente la nulidad de la mencionada resolución, equiparando la misma a una resolución de naturaleza judicial, sentencia o interlocutorio, cuando en realidad constituye un instrumento normativo.-----

Por este hecho el Ministro Víctor Núñez debe ser removido del cargo y sometido a proceso penal.-----

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Don. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

Blanca B. Fonseca Legat
Senadora Nacional

OLIMPIO REGALADO V.
Diputado Nacional

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

CELSO MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
EL CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Lider de Bancada P. R. A.

Dra. Zulma González
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Blanca B. Fonseca Legat
Senadora Nacional

María Elena Sáenz
Diputada Nacional

Ramón Gómez Vera
Senador de la Nación

Dr. Julio César Franco Gómez
Senador de la Nación

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Solicito se sirva requerir a la vista los expedientes señalados precedentemente, en especial las **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovidas. Los expedientes se hallan en la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

2.6. JUICIO: CARLOS DARIO SOSA GARCIA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y CENTRO MEDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES

En el juicio arriba citado, la parte actora ha resultado vencedora en dos instancias, y la parte demandada, perdidosa en autos, ha promovido ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del fallo de segunda instancia.

En la etapa oportuna la parte actora ha formulado RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA en relación al Ministro VICTOR NUÑEZ, integrante de la Sala Constitucional encargada de conocer y decidir en la señalada acción de inconstitucionalidad.

La recusación presentada pretendía separar al Ministro VICTOR NUÑEZ en razón de que el mismo formaba parte de la Comisión Directiva de la parte demandada (perdidosa). Se adjuntaron documentos que demostraban fehacientemente tal vínculo.

A pesar de haber sido recusado con causa, y habiendo sido demostrada la causal invocada, el Ministro VICTOR NUÑEZ no se apartó del conocimiento y decisión de la causa, cuando que el mismo tiene el deber de hacerlo, inclusive sin haber sido recusado, pues ello es propio del actuar imparcial exigido por Constitución Nacional (art. 17) y por las leyes de procedimientos.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS En caso de considerar pertinente solicito la remisión del expediente caratulado ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en los autos **CARLOS DARIO SOSA GARCIA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y CENTRO MEDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES** que obra ante la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Encubrimiento de actos ilícitos en el Departamento de Canindeyú

El Ministro Víctor Núñez es actualmente Superintendente de los departamentos de Amambay, Canindeyú y Alto Paraná, designado por acordada N° 682 de febrero de 2011 y en tal carácter no puede ignorar las falencias que se registran en la administración de justicia en las Circunscripciones Judiciales de los referidos departamentos, sin embargo en su conferencia de prensa afirmó que desde

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Blanca Lita Micomina

Jorge Esmerita

Diputada N

Oscar González Drakefor

Miguel A. SAGE

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional
Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.L.R.A.
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BARRIA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL
Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS V.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Ramón Gómez

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Diputado Nacional

Don Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACION

MIGUEL A. SAGE
SENADOR
República del Paraguay

por completo la actividad de los magistrados de las referidas circunscripciones donde opera el narcotráfico, la participación de personeros en las actividades políticas, los crímenes que producen, y la instrumentación de la justicia al servicio de sus innobles causas. Decimos que no puede ignorarlo porque la misma figura Ministro Superintendente, que es una creación de la propia Corte Suprema de Justicia en épocas de la dictadura stronista y que a pesar de hallarse desautorizada por ley 609/95 y el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, sigue vigente; y la acordada que la instituye establece que el Ministro designado: "ejercerá directamente la Superintendencia de los tribunales de esas circunscripciones judiciales sin que por perjuicio de la Constitución Nacional corresponden a la Corte Suprema de Justicia... y deberá visitar trimestralmente cuando menos, dichas circunscripciones y presentar a la Corte Suprema de Justicia un informe por escrito del resultado" (Acordada N°1 del 1 de setiembre de 1983). Si ante esta clara disposición de esta acordada el Ministro Nuñez alega en su defensa alega que ignoraba por completo las resoluciones irregulares que permitieron a un criminal encarcelado salir en libertad dos días antes de los comicios municipales, ganar y apoderarse de la intendencia de un distrito, para seguir con sus negocios turbios y sus crímenes. Si el Ministro realmente ignoraba tales hechos incurre en mal desempeño de la función que se le asigna. Y si por el contrario conocía todos estos hechos y permanecía callado incurre en una complicidad de tales hechos, de todas formas en uno u otro caso debe ser sometido a juicio político.

Acusación contra el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY ZUCOLILLO

ACUSACIÓN: El Ministro César Antonio Garay Zucolillo debe ser acusado por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores por haber incurrido en las siguientes causales de remoción:

1) Mal desempeño de funciones

1.- MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

Hechos que configuran mal desempeño de la función cometidos por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. CÉSAR GARAY ZUCOLILLO.-----

1.1.- Utilización del engaño para acceder al cargo y actitud maliciosa

El Ministro Garay Zucolillo, en su calidad de candidato a integrar la Corte Suprema de Justicia, concurrió a la audiencia pública celebrada en fecha 13 de marzo de 2004 por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. En esa ocasión se le preguntó si consideraba que el primer nombramiento de un Ministro de Corte era suficiente para alcanzar la inamovilidad hasta la edad de 75 años, el mismo contestó: "La Constitución Nacional en ninguna parte, y ojalá podamos tener una demostración en contrario, reza, preceptúa o norma que el Magistrado en su

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIE
SENADOR
República del Paraguay

Roberto H. Acevedo
Senador

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P. COM

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CELSE MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIVIO ROJAS V.
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti

Senadora Nacional

Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

Diego González Arakeloff
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR
CÁMARA DE LA NACIÓN

Dr. Dionisio O. Amarilla Gutiérrez
Diputado Nacional

primera designación ya es inamovable o vitalicio, si prefieren, todas las magistraturas son periódicas, decir lo contrario es falta de razón".-----

Es más, esta postura la sostuvo con posterioridad a su nombramiento que se produjo en fecha 15 de marzo de 2004 en virtud de la Resolución N° 161 del Senado y el Decreto N° 1.980 del Poder Ejecutivo, ambas de la misma fecha. Durante el quinquenio de su mandato ha venido sosteniendo la misma postura manifestada al Senado, según repetidas declaraciones recogidas por la prensa. Sin embargo, al cumplirse los 5 años de su mandato, él y el Ministro José V. Altamirano quedaron virtualmente solos en la referida posición, y al no sobrevenir la confirmación de los mismos por parte del Senado, el Ministro Altamirano, coherente con su tesis, presentó renunció al cargo de Ministro de la Corte, mientras el Ministro Garay Zuculillo informado de la Resolución N° 298/09 del Senado por la cual no se acordó su confirmación en el cargo, fundado en los Art. 202 inciso 17, 252, 264 inciso 1, 224 numeral 4 de la Constitución Nacional, y 8 de las disposiciones transitorias de la misma, promovió rápidamente una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", contra la Resolución N° 298 del 20/08/2009 de la H. Cámara de Senadores, contra las Actas del Consejo de la Magistratura N° 1.082 del 28 de julio de 2009 y 1.084 del 24 de agosto de 2009 por las cuales el Consejo declara y ratifica la vacancia del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia que él ocupaba. En cuanto al Edicto N° 04/2009 del Consejo de la Magistratura es el que convoca a los interesados a concursar por el cargo vacante.-----

El referido artículo 19 de la Ley 609/95 expresa: "**Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".-----

Con la promoción de la acción de inconstitucionalidad el Ministro Garay Zuculillo comete, más que una grave malicia, un hecho de engaño con visos de estafa moral contra el Senado de la Nación. Con ella ha quedado al descubierto su verdadero propósito el cual no es otro que permanecer como Ministro de la Corte Suprema a como de lugar. Ladinamente sostuvo la postura defendida siempre por el Senado, de que los ministros son nombrados por plazos de 5 años, como todos los Magistrados Judiciales, pero cuando vio que se le negaba la confirmación, atacó por vía judicial todo el andamiaje jurídico que lo llevaba a dejar el cargo. Todo ello lo hizo después de que todos sus colegas hayan recurrido a los mismos mecanismos para permanecer en la Corte Suprema de Justicia al margen de las disposiciones constitucionales, y fundado en una gran falacia que estriba en la interpretación interesada y descontextualizada del artículo 261 de la CN.-

La actitud maliciosa demostrada en el momento de concurrir a la audiencia pública ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional de la Cámara de Senadores, revela la desconsideración del Ministro Garay hacia una institución que congrega a los representantes más genuinos del pueblo paraguayo. Cabe preguntarse: si le miente a los representantes del pueblo ¿por qué no habrá de mentir en sus sentencias? Si miente a los Senadores ¿qué garantía tiene el ciudadano común que concurre a los Tribunales a pedir justicia?-----

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.L.R.A.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO FUJAS
Diputado Nacional

Concepción D. González
Senadora Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

MIGUEL A. SAGUIE
SENADOR

Don. Divisio D. Amarilla Guirand MS.
Diputado Nacional

Congreso Nacional - Ministerio de Justicia

La conducta del Ministro Garay Zuccolillo no puede ser calificada sino de maliciosa, indecente y aprovechadora. La flagrante contradicción en que ha caído lo ubica en una situación de indignidad, en la pérdida de la dignidad personal, hecho que conlleva irremisiblemente a la falta del requisito de honorabilidad para seguir desempeñando el cargo que detenta. Al respecto el Artículo 258 de la CN incluye como uno de los requisitos para integrar la CSJ, que la persona debe **GOZAR DE NOTORIA HONORABILIDAD**. Este requisito constitucional es ineludible no sólo para la designación sino para la permanencia en el cargo, porque el protocolo otorga un tratamiento de señorío y alta dignidad, tanto a la Corte Suprema como a sus integrantes. Es de rigor dirigirse a la Corte Suprema dándole el tratamiento de EXCELENTÍSIMA; y es también de rigor utilizar el mismo tratamiento de señorío cuando una persona se dirige a un miembro Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde el tratamiento de EXCELENCIA, SU EXCELENCIA, VUESTRA EXCELENCIA. El requisito de la honorabilidad es imprescindible para que funcionen y se mantengan estas expresiones protocolares que indican respeto y dignidad. El Estado no puede obligar a los ciudadanos a usar la fórmula protocolar de "excelencia" a personas que carecen de la excelencia presumida, de honorabilidad y de respetabilidad.-----

Con el historial de su conducta el Ministro Garay Zuccolillo ha perdido la respetabilidad porque ha utilizado engaños para hacerse nombrar. Este hecho, que no sólo produce el desdoro de su imagen pública sino también la pérdida de respetabilidad de la misma Corte Suprema es, claramente, un hecho de mal desempeño de la función. La Corte Suprema y sus Ministros tienen el deber de resguardar y de proteger la respetabilidad del órgano y la dignidad de sus miembros como presupuesto básico del poder que ejercen. Bien sabido es que la base de todo poder político, administrativo o judicial es la autoridad moral, la cual, al faltar, se desmorona todo el andamiaje del poder formal. Por ello el Ministro Garay Zuccolillo debe ser procesado y separado del cargo.-----

Ofrecemos como prueba instrumental el Acuerdo y Sentencia N° 947 del 30 de diciembre de 2009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Solicitamos igualmente que se agregue como prueba la grabación audiovisual de la Audiencia Pública realizada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional de la Cámara de Senadores de los días 10, 12 y 13 de marzo del 2004.-----

1.2.- Inoperancia y alta morosidad

El siguiente hecho de mal desempeño cometido por el Ministro César Garay Zuccolillo es la inoperancia del mismo en su producción laboral y la consecuente alta morosidad de su despacho. Este aspecto de su gestión es el que mejor ilustra la desidia de los funcionarios judiciales del país; el Ministro Garay es el más vivo ejemplo de que el ideal de justicia pronta y barata está lejos de las posibilidades del ciudadano paraguayo. Es proverbial su inoperancia y en los pasillos de los tribunales es un hecho harto conocido. Los abogados litigantes se exasperan ante la ociosidad y la desconsideración de este Ministro irresoluto que frustra todas las esperanzas que tienen todos los ciudadanos de acceder a la Justicia. Ofreceremos al respecto el testimonio de más de media docena de abogados litigantes para demostrar a las Cámaras del Congreso que el Ministro César Garay es el más inoperante de los Ministros y el que más larga morosidad presenta en cuanto al despacho de los expedientes.-----

Por ello el Ministro Garay Zuccolillo debe ser separado del cargo fundado en mal desempeño de funciones.

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Dr. Domingo O. Amarillo Guzmán
Diputado Nacional

SENADOR

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Blanca Lito Mignone

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

SENADOR

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Ayala
Líder de Bancada P.L.H.A.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

Ramón Gómez Viamonte
Senador de la Nación

Acusación contra el Ministro
SUNDULFO BLANCO

ACUSACIÓN: El Ministro Sindulfo Banco debe ser acusado por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores por haber incurrido en las siguientes causales de remoción:

- 1.-Mal desempeño de funciones
- 2.-Supuestos delitos de prevaricato, perpetrados en el ejercicio del cargo.

1.-MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

Hechos que configuran mal desempeño de la función pública, cometidos por el ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. SINDULFO BLANCO.----

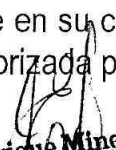

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Utilización del engaño para acceder al cargo y actitud maliciosa

El Ministro Sindulfo Blanco, en su calidad de candidato a integrar la Corte Suprema de Justicia, concurrió a la audiencia pública celebrada en fecha 12 de marzo de 2004 por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. En esa ocasión preguntó, entre otras cosas, si sostenía la tesis de sus antecesores en la Corte, en el sentido de que el Ministro de la Corte Suprema gana inamovilidad inmediata, con el primer nombramiento, o está sometido a la regla general dada para todos los magistrados judiciales por el artículo 252 de la Constitución Nacional. En la ocasión el Ministro Blanco manifestó que: *"Yo casi puedo decir que no tengo que preocuparme porque no alcanzaría siquiera para hacer el vitaliciado, dada mi edad, el vitaliciado es lo que siempre la ciudadanía ha repudiado, cuando se lucha contra la dictadura".---*

Oído su parecer fue nombrado Ministro de la Corte Suprema por el término preciso de 5 años según Resolución N°161 de fecha 15 de marzo de 2004 de la Cámara de Senadores y cuya copia debe traerse a la vista. Sin embargo, cumplido el período constitucional de 5 años, establecido por el artículo 252 de la CN, el Ministro Sindulfo Blanco reveló su verdadera intención: la de quedarse en el cargo hasta la edad de 75 años; y a tal efecto presentó ante la Corte Suprema de Justicia, órgano que él integra, una acción inexistente en nuestro Derecho positivo, al que le ha dado en llamar **acción declarativa de certeza constitucional**". Con dicho acto contravino su propia manifestación, prestada de modo formal y solemne ante la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. En el insólito juicio referido recayó el Acuerdo y Sentencia N°10, dictado en fecha 19 de marzo de 2009, por el cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve: *"Hacer lugar a la acción promovida por el Señor Ministro Sindulfo Blanco, declarando con alcance de certeza constitucional que el mismo ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con el artículo 252 in fine de la C.N.".*-----

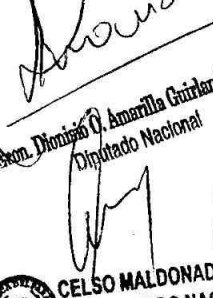
En virtud de este Ac.ySent. dictado con toda ilegalidad y totalmente al margen de la competencia dada por el artículo 260 de la CN a la Sala Constitucional de la Corte, el citado Ministro permanece en su cargo hasta la fecha en forma ilegal. En efecto, la Sala Constitucional solo está autorizada para conocer y resolver sobre la


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Ramiro Gómez Velásquez
Diputado Nacional


MIGUEL A. SAGÜÉ
SENADOR JR
-ética del Paraguay


Juan Bartolomé Ramírez
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS


Celso Maldonado
DIPUTADO NACIONAL


Edgar Isaac
Diputado Nacional


Zulma
Diputado Nacional


Blanca
Senadora Nacional

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Honorable Cámara de Diputados
Blanca Lito Miguero
Senadora Nacional
Jorge
Fruite
Oscar González Drake
Diputado Nacional
Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad de las leyes y otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las mismas, así como a decidir sobre la inconstitucionalidad de las Sentencias Definitivas o Interlocutorias, declarando la nulidad de las mismas; pero en ningún caso dicha Sala está autorizada a dictar sentencias con alcance de supuesta certeza constitucional. La Sentencia referida se halla firmada por los colegas del accionante en el mismo órgano judicial, Ministros Antonio Fretes, Alicia Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez Rodríguez, los cuales no se excusaron de entender en el caso a pesar de tener interés directo en el mismo y amistad íntima con el accionante. Tenían interés directo en el caso porque todos ellos se proponían recurrir o ya recurrieron a iguales o semejantes procedimientos para permanecer a su vez como miembros de la Corte Suprema, hasta la edad de 75 años y al margen de la ley. Los nombrados Ministros tenían el deber de excusarse, porque el artículo 20 incisos b) e i) del CPC obliga a los jueces a excusarse de entender en el caso cuando tienen interés directo en el mismo o amistad íntima con el accionante; sin embargo en este caso no se excusaron.-----

Por este hecho los Ministros firmantes deberán ser acusados a su vez el supuesto delito de prevaricato por la H. Cámara de Diputados; razón por la cual volveremos a mencionar esta situación en la parte correspondiente a la acusación de cada uno de ellos.-----

En cuanto al Ministro Sindulfo Blanco resaltamos que ni siquiera en virtud del texto expreso de lo que se ha resuelto en dicho Acuerdo y Sentencia puede permanecer en el cargo, porque el mismo solo le confiere, en forma ilegal reiteramos, y de modo ambiguo, el supuesto derecho de **inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional** sin mencionar su cargo actual. La Sala Constitucional computó períodos cumplidos por el accionante en calidad de magistrado común, miembro del Tribunal de Justicia Primera Sala, durante dos o tres períodos, a los cuales adicionó los últimos cinco años ejercidos como miembro de la Corte Suprema, para declarar su inamovilidad. La resolución recaída es nula desde todo punto de vista, por cuanto que la carrera judicial se desarrolla en dos etapas, comenzando la primera desde el cargo de Juez de Paz hasta el cargo de Miembro del Tribunal de Apelación o de Cuentas; y la segunda, la carrera que se inicia al acceder a la Corte Suprema de Justicia. Ello es así debido a la función de los órganos y la competencia de sus miembros. Los jueces comunes sólo tienen competencia jurisdiccional, mientras que los Ministros de Corte tienen además de la competencia jurisdiccional, competencia administrativa, financiera y política. En forma colegiada constituyen el gobierno del Poder Judicial, y en tal carácter manejan dinero público presupuesto, nombran y remueven magistrados y funcionarios, y tienen el deber de rendir cuentas de la ejecución financiera ante la Contraloría General de la República. También tienen competencia para dictar normas jurídicas llamadas Acordadas, Decretos y Resoluciones no judiciales. Por todo ello la Sentencia que mantiene a Sindulfo Blanco en la Corte Suprema de Justicia es nula e inoqua. El Ministro Blanco incurrió en mal desempeño al promover la acción de certeza constitucional porque, como Ministro de la Corte Suprema sabe muy bien o por lo menos tiene el deber inexcusable de saber, que esa acción no existe en nuestro Derecho positivo, y por ello mismo no se puede promover. También sabe, o tiene el deber inexcusable de saber, que el órgano judicial al cual impetra con su insólita acción es enteramente incompetente para conocer y dirimir la cuestión planteada porque el artículo 260 de la CN no le otorga tal competencia a la Sala Constitucional. Este hecho configura una clara situación de mal desempeño de funciones en que incurre el Ministro Sindulfo Blanco y por ello debe ser procesado y separado de la Corte Suprema de Justicia.-----

1.2.- Pérdida de la honorabilidad y de la dignidad.

El Ministro Sindulfo Blanco incurrió nuevamente en mal desempeño al reconocer públicamente que ha utilizado la mentira para hacerse nombrar Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es de público conocimiento que ha confesado en el marco de una entrevista radial realizada por el periodista Guillermo Domaniczky de Radio Cardinal AM de esta ciudad, que se valió de mentiras para ganarse la confianza de la Honorable Cámara de Senadores.-----

En el curso de la mencionada entrevista radial, cuya copia sonora solicitamos que sea traído a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el Ministro Blanco dijo entre otras cosas: *"fue una mentira de salvación...yo quería un premio a mi larga carrera judicial... me vi obligado a mentir. Quise tener el premio mayor"*.-----

Sobre estas mismas declaraciones donde confesaba que mintió al Senado fue entrevistado por el Periodista Hugo Ruiz Olazar, y la entrevista fue publicada en ABC Color en fecha 26 de abril de 2012, página 7, cuya copia adjuntamos.-----

Estos son hechos de notoriedad pública y como tales no requieren de comprobación conforme al artículo 249 del C.P.C. No obstante, solicitamos que la H. Cámara de Diputados requiera de los citados medios periodísticos las copias auténticas de las manifestaciones del Ministro Sindulfo Blanco.-----

El hecho de incurrir en tamaña confesión de su propia felonía, ubica al nombrado Ministro en una situación de indignidad, y la pérdida de la dignidad personal conlleva irremisiblemente a la falta del requisito de honorabilidad para seguir desempeñando el cargo que detenta. Al respecto el Artículo 258 de la CN incluye como uno de los requisitos para integrar la CSJ, que la persona debe **GOZAR DE NOTORIA HONORABILIDAD**. Este requisito constitucional es ineludible no sólo para la designación sino para la permanencia en el cargo, porque el protocolo otorga un tratamiento de señorío y alta dignidad, tanto a la Corte Suprema como a sus integrantes. Como es de conocimiento general, es de rigor dirigirse a la Corte Suprema dándole el tratamiento de **EXCELENTÍSIMA**; y es también de rigor utilizar el mismo tratamiento de señorío cuando una persona se dirige a un miembro Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a quienes corresponde el tratamiento protocolar de: **EXCELENCIA, SU EXCELENCIA, o VUESTRA EXCELENCIA**. El requisito de la honorabilidad es imprescindible para que funcionen y se mantengan estas expresiones protocolares de respeto y dignidad. El Estado no puede permitir a los ciudadanos a usar la fórmula protocolar de "su excelencia" para dirigirse a personas que no tienen excelencia, ni honorabilidad, ni respetabilidad.-----

No cabe ya ninguna duda de que el Ministro Sindulfo Blanco incurrió en mal desempeño de funciones, porque tal situación se ha hecho pública y notoria. Ante estos hechos que dejó atónita a toda la ciudadanía, no cabe más que promover el juicio político al Dr. Sindulfo Blanco para apartarlo del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.-----

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Jic. Mac. Eusebio Alvarenga
Urb. A. Camacho, C.L.P. n

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO FUJAS V.
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Ramón Gómez
Senador de la Nación

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

Dr. Julio Cesar Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

1.3.- Comisión de actos de nepotismo.

El Ministro Sindulfo Blanco debe ser acusado también en este juicio político por actos de nepotismo. Es conocido por todos que, apenas asumido el cargo de Ministro de la Corte Suprema, hizo nombrar a sus dos hijos en su Gabinete, los señores: Rodrigo Blanco Amarilla y Ramiro Blanco Amarilla. Dichos funcionarios permanecen hasta el presente en el Gabinete de su padre conformando su primer anillo. Este hecho debe ser tomado como un acto de nepotismo y consecuentemente debe incluirse entre las causales de remoción.

1.4.- Compra-venta de tierras públicas.

El Ministro Sindulfo Blanco está siendo investigado en este momento la prensa especializada por un acto ilegítimo de compra-venta de tierras públicas destinadas a la reforma agraria. El hecho viene siendo divulgado día a día por la prensa nacional y existen suficientes indicios de ilegalidades. En suma, la conclusión de la investigación periodística es que compró cinco mil hectáreas de tierras del Estado; pagó solo una parte del precio, transfirió a su esposa en el momento de su disolución conyugal, la cual procedió a venderlas a un ciudadano uruguayo. En el hecho se le acusa de adeudar al fisco una parte importante del precio de dichas tierras y de no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley agraria tales como: ocuparlos, cultivarlos o hacerlos producir. Este hecho debe ser incluido entre las causales de remoción del Ministro Blanco en el presente juicio político.

1.5.- Ignorancia de la ley

Otro hecho de mal desempeño cometido por el Ministro Sindulfo Blanco es la supina ignorancia de la ley. En efecto, al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 23 de abril de 2012, en una acción de inconstitucionalidad promovida por varias municipalidades del área Metropolitana, aplicó el artículo 58 de la Ley N° 1.248/31 "Que establece el Código Rural", para definir lo que son los caminos nacionales. El referido artículo fue sustituido en 1954 al aprobarse el Decreto-Ley N° 40 del 31 de marzo del referido año. La aplicación de una ley derogada, modificada o sustituida implica una grave ignorancia de la ley que es intolerable en jueces y otros operadores de la justicia. La doctrina considera que el profesional que desconoce aspectos elementales de su propia profesión incurre en negligencia grave, que le es imputable porque tiene el deber de conocer para ejercer la profesión. Este hecho de negligencia grave demostrado por el Ministro Sindulfo Blanco es claramente un hecho de mal desempeño en la función pública, razón por la cual debe ser separado del cargo.

2.- PERPETRACIÓN DE SUPUESTOS DELITOS DE PREVARICATO

La H. Cámara de Diputados tiene que acusar al Ministro Sindulfo Blanco de la comisión de los siguientes supuestos delitos de prevaricato.

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirand MSc.
Diputado Nacional

Ramón Gómez de la Haza
Senador de la Nación

Dra. Teresa Leguía
Senadora Nacional

Roberto Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma González
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.L.R.A.

JUAN BARTOLOME RAMÍREZ BIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CELSO MALDONADO DÍAZ
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIVIO ROJAS V.
Diputado Nacional

Osvaldo González Brachetto
Diputado Nacional

Blanca Lila Mignone
Senadora Nacional

2.1.- Declaración de certeza constitucional a favor del Ministro Bajac

En fecha 9 de junio de 2009 el Ministro Sindulfo Blanco, junto con el Ministro Víctor Núñez y un Camarista que integró ocasionalmente la Sala Constitucional de la Corte Suprema, firmó el Acuerdo y Sentencia N° 443 en el juicio caratulado: *"Miguel Oscar BajacAlbertini s/ declaración de certeza constitucional"*. En su carácter de Miembro de la Sala Constitucional el Dr. Sindulfo Blanco estaba obligado a saber que la Sala Constitucional de la CSJ no tiene competencia para declarar ninguna certeza constitucional, porque el artículo 260 de la CN taxativamente la conmina en su inciso 1) a *"conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso"*; y 2) a *"decidir sobre la inconstitucionalidad de las Sentencias Definitivas o Interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución"*.-----

Como puede verse en el texto de la Constitución Nacional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema sólo tiene atribuciones para declarar la inaplicabilidad **de las leyes y otras normas jurídicas** y la nulidad de las **sentencias y otras resoluciones judiciales**. Dichas atribuciones son taxativas, exclusivas y excluyentes; por ende, la Sala no puede auto asignarse otra competencia al margen de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, el Ministro Sindulfo Blanco, arrogándose funciones de la Asamblea Nacional Constituyente, creó una tercera atribución para la Sala Constitucional de la Corte: la de dictar resoluciones declarando ciertos derechos con el supuesto alcance de certeza constitucional. En el caso que mencionamos es evidente el dolo por cuanto que dictó la resolución a sabiendas que la Constitución y la ley no le daban derecho al accionante, pero aun así dictó el Acuerdo y Sentencia con el propósito ilícito de beneficiar a su colega y amigo, del cual no se inhibió ni por tener interés propio en el caso ni por tener amistad íntima con el accionante. Por consiguiente, su acto configura un caso claro de delito de prevaricato.-----

2.2.- El dictamienento de varias otras sentencias ilegales

El Ministro Sindulfo Blanco firmó reiteradamente Acuerdos y Sentencias declarando la inamovilidad de sus colegas. La fundamentación de este punto es similar al contenido del punto anterior, relacionado con la declaración de inamovilidad del Ministro BajacAlbertini. El Ministro Blanco declaró inamovibles a los siguientes colegas suyos, miembros de la Corte Suprema: 1) Alicia Pucheta, por Resolución de la CSJ N° 1924 de fecha 16 de febrero de 2009, 2) César Garay, por Acuerdo y Sentencia de la Sala Constitucional de la CSJ N° 947 de fecha 30 de diciembre de 2009. Solicitamos desde ya se traiga a la vista copia auténtica de la resolución y los acuerdos de la Corte, referidos. Como se verá con los documentos mencionados, el Ministro Sindulfo Blanco es reiterante en la comisión de este supuesto delito de prevaricato.-----

Roberto
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Dr. Nac. Eusebio Alvarado
Líder de Bancada P. RA

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSO MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS V.
Diputado Nacional

Ramón Gómez
Senador de la Nación

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Don. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

Oscar González Drake
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACION

2.3.- Maniobras para impedir la intervención de la Contraloría General de la República en el control de los gastos del Poder Judicial

En fecha 31 de diciembre de 2008 el Ministro Sindulfo Blanco cometió otro supuesto hecho de prevaricato al firmar el Acuerdo y Sentencia N° 1.385 en el juicio caratulado: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: ANTONIO FRETES C/ ART. 1, 2 Y 3 DE LA LEY 2.248/03 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879, CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"*. En dicho juicio la Sala Constitucional de la Corte integrada por los Ministros Sindulfo Blanco, Víctor Núñez y José V. Altamirano resolvió, con la firme y bien fundamentada oposición del último de los nombrados, lo siguiente: *"HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2.248/03, en relación al Poder Judicial, de conformidad al artículo 555 del C.P.C."*-----

Los mencionados artículos de la Ley 2.248/03 disponen: **"Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 *"CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"*, que queda redactado de la siguiente forma: **"Art. 30.-** El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso- administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia". **Artículo 2°.-** La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia. **Artículo 3°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley".-----

Como consecuencia de dicho Acuerdo y Sentencia el Tribunal de Cuentas Segunda Sala dictó el A. I. N° 6, en fecha 7 de febrero de 2011, y por el mismo resuelve: *"Declarar la competencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para entender en la presente causa de juzgamiento de rendición de cuentas correspondiente al ejercicio financiero de los años 2006 y 2010 del Poder Judicial"*-----

En el caso que nos ocupa la acción es promovida por el Ministro Antonio Fretes, a la sazón vicepresidente segundo de la Corte Suprema y por ende sin tener la representación de la Corte Suprema, pero el resultado se le aplica al Poder Judicial, contrariando de modo flagrante el efecto limitado de toda sentencia de inconstitucionalidad, efecto limitado a la parte que la promueve, sin efecto erga omnes como es en nuestro sistema. Nos informa el texto de dicho Acuerdo y Sentencia N° 1.385 que el Dr. Sindulfo Blanco entró a integrar la Sala Constitucional por inhibición del Dr. Antonio Fretes y que éste, siendo miembro de la Sala Constitucional, se inhibe por ser el promotor de la acción que debe dirimir dicha Sala. Tal vez el Dr. Fretes haya promovido la acción en nombre de la Corte, en virtud de algún Poder Especial, pero la sentencia no consigna tal circunstancia ni el expediente fue caratulado como tal; por el contrario, el expediente está caratulado como: *"ANTONIO FRETES C/ ART. 1, 2 Y 3 DE LA LEY 2.248/03..."*. A la luz de la CN y el artículo 555 del CPC dicha acción solo debió de haber beneficiado al Dr. Antonio Fretes, en su calidad de accionante, y no a la Corte Suprema de Justicia, que para el caso el expediente mismo debió caratularse *"Corte Suprema de Justicia contra Art. 1, 2 y 3 de la Ley 2.248..."*. Sin embargo, el referido Tribunal de

Senador Nacional
Senador de la Nación
República del Paraguay
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro del Poder Judicial
JUAN CARLOS RAMÍREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO BARRAZA
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Senador Nacional

MIGUEL A. SA
SENADOR
República del Paraguay

Cuentas al dictar el A.I. N° 6 mencionado sostiene que: *"El Poder Judicial cuenta con el Acuerdo y Sentencia N° 1385 del 31 de diciembre de 2008 concedida por la Excm. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: Acción de Inconstitucionalidad contra los Art. 1,2 y 3 de la Ley 2248/03..."*. Como se ve, el Tribunal "modifica" o "falsifica" la carátula del expediente suprimiendo el nombre del promotor de la acción y concluye resolviendo su propia competencia para realizar el estudio financiero y el juzgamiento de rendición de cuentas del Poder Judicial de los años 2006 y 2010. No puede haber prevaricación más grosera que transferir los efectos de una declaración de inconstitucionalidad del promotor de la misma, en este caso el ministro Antonio Fretes, a la Corte Suprema de Justicia, y de ella a todo el Poder Judicial; porque "la beneficiada" final de la misma es el Poder Judicial, el cual, a través de estos tejemanejes inicuos, se pone al margen de todo control financiero en flagrante contravención del artículo 249 de la CN cuya segunda parte textualmente dispone: *"El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones"*. ¿Saben acaso los señores Diputados Nacionales que hoy día, y en virtud de estas dolosas maquinaciones, a la Contraloría General de la República se le tiene vedada su función constitucional de verificar los gastos e inversiones del Poder Judicial? Y que sepan también que en la referida acción de inconstitucionalidad la Contraloría no fue parte ni tuvo intervención, pero se le aplica sus efectos. En otras palabras, los efectos de una acción de inconstitucionalidad promovida por una persona física, a título personal, se le hace extensivo a todo el Poder Judicial y a la Contraloría General de la República. En suma, con dicha sentencia la Corte deroga virtualmente la última parte del numeral 1 del Artículo 260 de la CN y el artículo 555 del CPC que establecen el efecto limitado a las partes y en ningún caso aplicable a terceras personas.

La disposición constitucional transcrita es hoy letra muerta. El Poder Judicial se encuentra sin control financiero alguno porque la Corte ha decidido hacerse controlar por un Tribunal de su dependencia: el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, cuyos jueces dependen tanto para su nombramiento como para su confirmación de los Ministros de la Corte Suprema. La insolencia de la Corte está registrada en la nota NP N° 12 del 21 de marzo de 2011 dirigida al Contralor General de la República, en la cual, el Presidente de la Corte Suprema y el ex Presidente inmediato, contestan la nota CGR N° 1030 del 17 de marzo de 2011, por la cual "el Contralor pone a conocimiento de la Corte que ha dictado una Resolución disponiendo la realización de una auditoría financiera y presupuestaria de la Corte Suprema – Poder Judicial, correspondiente al ejercicio fiscal 2010". La Corte contesta con todo cinismo y desparpajo que ese ejercicio financiero se halla en estudio por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, "la cual se ha declarado como competente para entender en la causa por A.I. N° 6 del 7 de febrero de 2011". Como puede verse con esto, la Corte ha derogado la segunda parte del artículo 249 de la CN y violado de modo flagrante la última parte del artículo 3° de la CN que establece: *"Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público. La dictadura está fuera de la ley"*.

Esta grosera violación de la Constitución Nacional y de claras disposiciones legales, no puede tener otro propósito que el de blindar y encubrir el manejo turbio de las finanzas del Poder Judicial. Es aquí donde radica LA GRAN CORRUPCIÓN. Esta Corte ha atentado contra la división de los poderes del Estado y contra el recíproco

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

MIGUEL A. S. IER
SENADOR
República del Paraguay

3-1-11
G. L. M.
G. L. M.

J. L. M.

J. L. M.

J. L. M.

Oscar González Drakefor
Diputado

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACION

Roberto
Senador Nacional

Dr. Zulma G.
Senadora de la Nación

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada

JUAN BARTOLOME ROMERO
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

CELISO MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS
Diputado Nacional

Blanca Ruiz
Abogada Legal

control; ha invalidado competencias constitucionales de la Contraloría General de la República; se ha alzado no sólo contra los demás poderes constituidos, sino se auto atribuyó competencias del poder constituyente. En la forma señalada quedó consumada la suma del poder público y la consecuente dictadura del Poder Judicial en el Paraguay. -----

Por ello deben ser separados de sus cargos los Ministros prevaricadores y sometidos a proceso penal. -----

2.4.- El caso Rufatto

El Ministro Sindulfo Blanco perpetró otro supuesto hecho de prevaricato al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 1366 de fecha 30 de diciembre de 2008, en los autos caratulados: **"Recurso de revisión interpuesto por la Abogada Josefina Gunsett Melgarejo en la causa: "Fabio José Rufatto s/ supuesto hecho punible contra la vida. Homicidio doloso".**-----

En el referido caso penal el imputado Fabio José Rufatto fue condenado por SD N° 67 de fecha 19 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Ciudad del Este, a una pena privativa de libertad de 23 años, por la comisión del hecho punible de homicidio doloso, con alevosía y ensañamiento. Dicha sentencia fue confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. La confirmación de la misma fue hecha sin modificaciones, quedando firme de esa forma la condena de 23 años del imputado. Contra estas dos sentencias se planteó luego el **recurso extraordinario de casación**, que la Sala Penal de la CSJ rechazó por Acuerdo y Sentencia N° 109 del 15 de marzo de 2005. -----

Llegado a este punto la defensa de Fabio José Rufatto, ejercida por la Abogada Josefina Gunsett Melgarejo, planteó el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**. Le cupo dirimir este recurso nuevamente a la SALA PENAL DE LA CORTE, esta vez integrada por los Ministros Blanco, Bajac y Pucheta. El caso fue fundamentado por el Dr. Sindulfo Blanco, el cual, con el voto favorable del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini y la firme disidencia de la Ministra Alicia Pucheta, hizo lugar a la revisión y **resolvió reducir la pena privativa de libertad de 23 años a 9 años.**-----

Este Acuerdo y Sentencia es enteramente arbitrario e injusto. Viola flagrantemente el artículo 481 del CPP y sus concordantes. No se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la ley para la procedencia de la **acción de la revisión** (Ver art. 481 CPP). En la revisión, en caso de prosperar, la sala Penal sólo puede tomar las siguientes resoluciones: 1.- declarar la nulidad de la sentencia y remitir el expediente al inferior para que se repita el juicio, y 2.- pronunciar directamente la sentencia cuando se dan las siguientes situaciones: a) cuando el encausado debe ser absuelto por extinción de la acción o de la pena o b) cuando sea evidente que no es necesario nuevo juicio. En ninguno de los casos la ley le faculta a la Sala Penal de CSJ a reducir la pena impuesta al condenado por los Tribunales ordinarios. Ello, porque es principio general en Derecho Penal que los motivos de error *in procedendo* y error *iniudicando* no son materia del recurso de revisión, sino de los recursos de **apelación o casación**. Al respecto la jurisprudencia, continua y pacífica ha sido la de rechazar el recurso de revisión. A través del mismo se pretende re examinar los elementos probatorios considerados por los

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dr. Zulma G.
Senadora de la Y.
República del Paraguay
Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.L.H.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Econ. Dionisio O. Amarilla Guzmán
Diputado Nacional

CELSO MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

OLIMPIO ROJAS
Diputado Nacional

Blanca B. Fournier
Luzmila

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Francisco Franco Gómez
SENADOR DE LA NACION
MIGUEL A. SAGUIE
SENADOR
del Paraguay

jueces o cuando se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas por el juzgador. En este mismo juicio y recursola Dra. Alicia Pucheta de Correa señaló claramente que "la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de alzada (entiéndase por tal Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los tribunales de juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna".-----

No obstante todas estas alegaciones atinadas de la Dra. Pucheta, los Doctores Sindulfo Blanco y Oscar Bajac resolvieron re cuantificar la pena y reducirla de 23 a 9 años de prisión. Lo grave es que el propio Sindulfo Blanco ha sostenido teorías contrarias y correctas en sucesivos fallos anteriores, tales como en los casos de: "Martínez Alvarez, Eugenio s/ recurso de revisión" (Ac. y Sent. N° 1036/04); "Cañete, Herminio Ramón s/ recurso de revisión" (Ac. y Sent. N° 19/05); "Verdún Cabañas, Juan Pablo s/ homicidio doloso" (Ac. y Sent. N° 38/05); "Colmán Galeano, César Ramón s/ abuso sexual en niños" (Ac. y Sent N° 920/05); "Romero, Oscar Javier y otros s/ abigeato en Trinidad" Ac. y Sent. N° 921/05), etc.-----

Para contravenir esta larga y pacífica jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los jueces que actuaron en mayoría en este caso, no pudieron obrar de modo distraído; es de presumir en el caso de marras un caso de alta corrupción, porque ellos mismos han sostenido, durante largo tiempo, el principio correcto de que en un recurso de revisión no es competencia de la Sala Penal graduar la pena impuesta de modo a reducirla ni ampliarla. El Acuerdo y Sentencia referido fue dictado el 30 de diciembre de 2008, y en fecha 15 de enero de 2009 el condenado ya obtuvo su libertad condicional por A. I. N° 12 dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Ciudad del Este a cargo del Abogado Carlos Víctor Bordón Palacios. Un tiempo después el mismo Fabio José Rufatto fue acusado nuevamente de un hecho de triple homicidio, ocurrido en la Colonia 3 de Mayo, del Distrito de San Cristóbal, del Departamento de Alto Paraná. Refiere la prensa que: *"Fabio José Ruffatto, de 35 años, bautizado como el "destripador de San Cristóbal", confesó ante el fiscal de la causa que el triple asesinato lo materializó sin la participación de terceros. Relató ante el fiscal cómo asesino a los hermanos Javier (25), Julio César (21) y Óscar Alfredo Román Sosa (19), el domingo 29 de abril pasado, a las 15:30 aproximadamente, sobre el arroyo Quemado, en San Cristóbal. Confesó haber abierto los vientres de las víctimas para dejar al descubierto sus tripas para que pudieran desaparecer los cuerpos en el fondo del cauce hídrico. El plan le salió casi a la perfección, ya que los cadáveres tocaron el fondo del arroyo, borrándose las evidencias"*.-----

La sangre de estas víctimas inocentes no solo manchó las manos del criminal Rufatto, sino también las de los Magistrados prevaricadores que lo pusieron indebidamente en libertad. Con la firma de esa sentencia los ministros Blanco y Bajac cometieron prevaricato, y por ese hecho deben pagar no sólo con la destitución sino con el procesamiento penal y la consiguiente condena.-

CELSON MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

MIGUEL A. SAGUIER
SENADOR
República del Paraguay

Ramón Gómez Verlangieri
Senador de la Nación

dispone: "**De los deberes y atribuciones de la sala constitucional.** Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1.- conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y 2.- decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución".-----

Como se ve, la Sala Constitucional de la CORTE solo puede conocer y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros textos normativos declarando la inaplicabilidad de las mismas; y tratándose de sentencias e interlocutorias, puede declarar la nulidad si resultan contrarias a la Constitución. Pero de ninguna forma la Sala Constitucional se halla facultada para entender y decidir en una supuesta "acción declarativa de certeza constitucional". Las facultades de la Sala Constitucional son taxativas y nadie, salvo una constituyente, puede modificarlas, ampliándolas o reduciéndolas. Sin embargo, la Sala Constitucional integrada por los Ministros Víctor Nuñez y Sindulfo Blanco, y el Camarista Carlos Bray Maurice, no solamente inventó *extra legem* la acción de certeza constitucional sino que también inventó el procedimiento para la tramitación de dicha supuesta acción inexistente en el ordenamiento jurídico paraguayo. Ello configura la perpetración del delito de prevaricato por parte de los firmantes de la referida sentencia y de mal desempeño del accionante, el Ministro Bajac.-----

Se ve claramente que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia han incurrido en un claro abuso de poder en éste y en otros casos que seguiremos documentándolos a esa honorable Cámara. Además constituye un grave atentado contra la constitucionalidad democrática del Estado paraguayo; a este respecto recordemos que: *ninguno de los poderes puede atribuirse ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias...* "que la Constitución no le otorga (Art. 3° de la C.N.).-----

Caber mencionar que, en el Código Procesal Civil, en el artículo 99, se consagra una acción llamada **puramente declarativa**, pero ésta acción nada tiene que ver con la supuesta acción de declaración de certeza constitucional. Es más, la tramitación de esta acción se hace por la vía del juicio ordinario en razón de que no tiene un procedimiento especial; siendo así, se le aplica el artículo 207 del mismo cuerpo legal. Con esta mención resaltamos que la acción puramente declarativa fue convertida por malas artes de la Corte Suprema de Justicia en acción declarativa de certeza constitucional y, el trámite ordinario de la misma fue convertido en un juicio especial al del juicio de inconstitucionalidad, sin más norma que la voluntad dolosa de la Sala Constitucional de la Corte y el interés espurio de sus miembros de mantenerse en el cargo de cualquier modo. Repitamos que la Corte, en virtud de mandatos taxativos de la Constitución, sólo puede conocer, por vía de acción o excepción, de la inconstitucionalidad de leyes, instrumentos normativos, sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias.-----

Siendo todo esto de conocimiento obligatorio del Ministro Miguel Oscar Bajac, y a pesar de ello el haber concurrido en calidad de accionante al promover el referido juicio, el mismo incurrió en mal desempeño de funciones. Además, la contradicción entre esta actitud y su discurso como candidato, en una audiencia, formal y

Roberto R. Aceppeto
Senador Nacional

Dra. Zulma
Senadora de la República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio
Lider de Bancada P.L.R.A.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUE
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CELSON MALDONADO
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac
Diputado Nacional

OLIMPIO
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio D. Amador
Diputado Nacional

Oscar González Drake
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco
Diputado Nacional

SENADOR
República del Paraguay

solemne, ante el Senado, lo lleva a una situación de indignidad desde que evidentemente ha hecho uso de la falsedad y la malicia para lograr los votos necesarios de los señores Senadores para el acuerdo constitucional. Recordemos que en casos similares el Congreso de la Nación ha destituido a otros Ministros de la CSJ y por causas similares. Por tanto el mal desempeño en que incurre el Ministro Bajac y varios de sus colegas ya se halla tipificado de modo preciso por el Senado. El hecho de accionar judicialmente radicando la acción o demanda ante el órgano judicial integrado por ellos mismos, haciendo de litigante en un caso y de juez en otros, entre todos ellos y en forma rotativa, para declarase todos Ministros inamovibles de la Corte Suprema, es un hecho deleznable que marcará por siempre a la justicia paraguaya.

2.- PERPETRACIÓN DEL SUPUESTO DELITO DE PREVARICATO.

2.1.- El caso Rufatto

La H. Cámara de Diputados tiene que acusar al Ministro Miguel Oscar Bajac de la comisión del supuesto delito de prevaricato, fundado en los siguientes hechos:

El Ministro Miguel Oscar Bajac perpetró un supuesto hecho de prevaricato al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 1366 de fecha 30 de diciembre de 2008, en los autos caratulados: *"Recurso de revisión interpuesto por la Abogada Josefina Gunsett Melgarejo en la causa: "Fabio José Rufatto s/ supuesto hecho punible contra la vida. Homicidio doloso"*.

Este caso se halla largamente explicado en el escrito de acusación al Ministro Sindulfo Blanco; pero como el Ministro Bajac es partícipe del supuesto delito de prevaricato a través de la resolución recaída en el caso, en apretada síntesis señalamos que un imputado de nombre Fabio José Rufatto fue condenado a una pena privativa de libertad de 23 años por la comisión del hecho punible de homicidio doloso, con alevosía y ensañamiento. Dicha sentencia fue confirmada Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. La confirmación de la misma fue hecha sin modificaciones, quedando de esa forma firme la condena de 23 años del imputado. Contra estas dos sentencias se planteó el recurso extraordinario de casación que la Sala Penal de la CSJ rechazó marzo de 2005.

Llegado a este punto la defensa de Fabio José Rufatto, ejercida por la Abogada Josefina Gunsett Melgarejo, planteó **recurso de revisión** ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso, el Ministro Miguel Oscar Bajac, con el voto favorable del Ministro Sindulfo Blanco y la firme y bien fundamentada disidencia de la Ministra Alicia Pucheta, **denegó** la revisión y resolvió reducir la pena privativa de libertad de 23 años dejándola en 9 años.

Este Acuerdo y Sentencia es enteramente arbitrario e injusto porque es contrario del artículo 481 del CPP y sus concordantes. Abreviamos el relato de este inductivo caso y nos remitimos enteramente a los detalles consignados en el capítulo correspondiente al juicio del Ministro Sindulfo Blanco. En este punto señalamos que el hecho constituye prevaricato porque la sentencia fue dictada en favor del criminal, con el fin de beneficiarlo a destiempo con su inmerecida libertad, como se comprobó meses después. El Ministro Miguel Oscar Bajac debe ser separado del cargo aun cuando

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Dra. Zulma G. ...
Senadora de la República del Paraguay

Dip. Nac. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada ...

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Don. Domingo O. Amarilla
Diputado Nacional

CELSO MALDONADO QUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

Blanca R. ...
Senadora Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Ramón ...
Senador de la Nación

MIGUELA SAGUIE
SENADOR
República del Paraguay

Oscar González Drake

Dr. Julio César Franco Gón
SENADOR DE LA NACIÓN

Blanca ...
Líder de Bancada

no existiere mérito en los demás casos señalados, sólo por haber dictado esta sentencia en el juicio de revisión, porque en ella queda patentizada su enorme deslealtad al órgano judicial que integra. Este es un caso claro de prevaricato, y por lo mismo, luego de su separación del cargo los antecedentes deben ser remitidos a la justicia penal ordinaria donde debe responder de este delito.-----

2.2.- Municipalidad de Juan Manuel Frutos

Después de que la Corte Suprema pusiera al margen de todo control Estatal sus gastos e inversiones, comenzaron a promover sendas acciones de inconstitucionalidad varias municipalidades del país. Una de las primeras fue la Municipalidad de Juan Manuel Frutos del Departamento de Caaguazú, la cual utilizando los mismos argumentos pidió que se declare la inaplicabilidad a ella de los artículos 12 y 3 de la Ley 2.248/03 que modifica el artículo 30 de la Ley 879 Código de Organización Judicial. La Sala Constitucional de la Corte Suprema integrada por los Ministros Miguel Oscar Bajac, Víctor Manuel Núñez y Gladys Bareiro de Mónica hizo lugar a dicha acción por Acuerdo y Sentencia N° 209 del 10 de abril de 2012, y en consecuencia declaró inaplicable los mencionados artículos de la ley 2248/03 a la Municipalidad de Juan Manuel Frutos. De esta forma la Municipalidad de Juan Manuel Frutos es una de las primeras municipalidades del país que quedan sin control financiero por parte de la Contraloría General de la República. Los contribuyentes de este municipio deben saber que sus administradores municipales se encuentran hoy día sin ningún control en lo financiero y esta misma vía quedarán sin control todas las municipalidades del país; todas ingresarán por el espacio abierto por la Corte Suprema de Justicia para escapar ella misma del control administrativo financiero. La gravedad de esta nefasta jurisprudencia está en la subversión total que provoca en el sistema republicano, en el que ningún funcionario público y más aun los que manejan fondos públicos pueden estar sin control; y ello es así porque todos los funcionarios públicos en un sistema republicano son responsables de sus actos, desde el Presidente de la República hasta el más humilde de los funcionarios.-----

Con esta resolución, una vez más los Ministros de la Corte Suprema de Justicia asumen atribuciones de constituyentes al derogar de un plumazo las claras e inderogables prescripciones de la CN que en su artículo 283 inciso 1 dispone cuanto sigue: *"Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la banca central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónoma, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas"*. Echando mano a la jurisprudencia de la Corte todas ellas pueden quedar al margen del control de la Contraloría General.-----

Este acto del Ministro Miguel Oscar Bajac y de los demás Ministros firmantes configura claramente el hecho punible de prevaricato, acto criminal que remueve los cimientos de la organización republicana del Paraguay.-----

Corresponde por ello la remoción de todos los imputados y su procesamiento penal.-----

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

Dr. Julio César Franco Gón
SENADOR DE LA REPÚBLICA
MIGUEL A. SAGUI
SENADOR
República del Para

Senadora Nacional

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay
Dip. Naz. Eusebio Alvarenga
Líder de Bancada P.L.A.R.

JUAN BARTOLOME RAMÍREZ
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE LOS DIPUTADOS

CELSON MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE LOS DIPUTADOS

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

Senadora Nacional

Congreso Nacional - Municipalidad de Juan Manuel Frutos

1-2-6-11
(2)
3

1

Sánchez

Oscar González Drake

Ramón Gómez Vela
Senador de la República

Señor Presidente: en mérito de todos los hechos denunciados y por el bien de la República del Paraguay solicitamos la apertura del juicio político a los cuatro Ministros de la Corte Suprema de Justicia denunciados en este escrito ante esta Honorable Cámara y en consecuencia sean acusados formalmente ante la Honorable Cámara de Senadores conforme contempla el artículo 225 de la Constitución Nacional.

V.E. se servirá proveer, y

Será Justicia.

Edgar Isaac Ortiz
Diputado Nacional

CELO MALDONADO DUARTE
DIPUTADO NACIONAL

Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

MIGUEL A. SAGUÍ
SENADOR
República del Paraguay

OLIVERA
Diputado Nacional

Econ. Dionisio O. Amarilla Guirland MSc.
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUE
DIPUTADO NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Nac. Eusebio Alvareng
Líder de Bancada P.L.R.A.

Dr. Julio César Franco Gómez
SENADOR DE LA NACIÓN

Oscar González Brakelberg
Diputado Nacional

Abog. Fernando Soria
Senador de la Nación

Blanca Lila Mignaro
Senadora Nacional

Ramón Gómez Verlangieri
Senador de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional